



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 2126/2025

Resolución nº 330/2026

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. G.V.B en representación de URBAN GLOBAL 2018, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Suministro de materiales para instalación de césped sintético en Colloto (Siero), Asturias, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Asturias FEDER 2021-2027*”, con expediente TSA0081316, convocado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 24 de septiembre de 2025, el Órgano de Contratación de la Unidad Territorial Noroeste de la empresa TRAGSA, dictó resolución convocando el procedimiento de licitación, mediante licitación electrónica, para la contratación del SUMINISTRO DE MATERIALES PARA INSTALACIÓN DE CÉSPED SINTÉTICO EN COLLOTO (SIERO), ASTURIAS, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER), EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO ASTURIAS FEDER 2021-2027. Ref.: TSA0081316, con un valor estimado 194.637,00 €.

Segundo. El día 3 de octubre de 2025 se publica en el perfil del contratante del TRAGSA el anuncio y los pliegos del citado procedimiento, otorgando un plazo hasta el día 20 de octubre de 2025 para que las empresas presentasen sus ofertas, habiéndose presentado por las siguientes empresas:

- Fieldturf Poligras, S.A.
- Obras y pavimentos especiales, S.A. (OPSA).
- Urban Global 2018 S.L.

Tercero. El 3 de noviembre de 2025, se procedió a la apertura del sobre electrónico A con la documentación administrativa presentada por las empresas licitantes procediendo la Mesa de Contratación a verificar el cumplimiento, además de los requisitos de capacidad y representación exigidos en la LCSP, de los requisitos de solvencia exigidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (apartado 5º del PCAP).

Cuarto. El 11 de octubre de 2025, se procedió a la apertura del sobre electrónico B con la oferta económica presentada por las empresas licitantes procediendo la Mesa de Contratación a verificar el cumplimiento.

Tras la oportuna valoración de ofertas y de conformidad con la propuesta emitida por la Mesa de Contratación, se determina que la mejor oferta es la presentada por URBAN GLOBAL 2018 S.L. requiriendo a este licitador la presentación del Resguardo acreditativo de haber constituido la garantía definitiva y la documentación exigida en el punto 8 (Adjudicación) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para la adjudicación de los contratos.

Quinto. Tras la presentación en plazo y revisión de la documentación presentada por URBAN GLOBAL 2018 S.L., se detectan posibles defectos u omisiones subsanables, por lo que la Mesa de Contratación acordó requerir de subsanación la documentación aportada, por considerarla incompleta o insuficiente. Comunicando el 28 de noviembre al licitador dicho acuerdo en el Requerimiento de subsanación de documentación enviado a través de la PLACSP y publicado en la misma y cumplimentado dicho requerimiento el 1 de diciembre de 2025.

Sexto. Con fecha 11 de diciembre de 2025, se publica en la PLCSP la Resolución del Órgano de Contratación de exclusión y requerimiento de documentación de adjudicación al segundo clasificado OBRAS Y PAVIMENTOS ESPECIALES, S.A. la exclusión se motivaba de la manera siguiente:

El 28 de noviembre de 2.025 se publica en la PLACSP el requerimiento de subsanación de la documentación presentada para la adjudicación con fecha fin de presentación las 23:59 horas del 3 de diciembre de 2025, y en los siguientes términos:

– Fichas Técnicas emitidas por el fabricante con las especificaciones técnicas del producto ofertado, que acrediten las prestaciones declaradas en el Anexo II: Deben presentarse fichas técnicas del granulado de caucho SBR 2-7 y de la resina ligante de PU de las marcas y modelos declarados en el Anexo II de su oferta.

El 1 de diciembre se recibe respuesta por parte de URBAN GLOBAL 2018 S.L. Análisis:

Se presentan las fichas técnicas de los productos declarados en el Anexo II de su oferta para las partidas 1.5 y 1.7, observándose lo siguiente: Partida 1.5 Granulado de caucho SBR 2-7

• Densidad aparente (kg/l): En la ficha técnica presentada para este parámetro figura un valor de 0,41 estando por debajo del rango establecido en el pliego de 0,5-0,6, no cumpliendo por lo tanto con las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.

Realizado el análisis de la documentación aportada por la empresa, para la acreditación de la descripción de los productos a suministrar, se concluye que el material ofertado para el granulado de caucho SBR 2-7 (partida 1.5), no cumple el mínimo de calidad requerido en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

Séptimo. Contra el citado acuerdo de exclusión, por D. G.V.B, en representación de URBAN GLOBAL 2018, S.L., interpone recurso especial en materia de contratación teniendo entrada en el registro de este Tribunal el día 17 de diciembre de 2025.

Octavo. En fecha 22 de diciembre, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; no habiéndose presentado por ninguno de los interesados.

Noveno. El 22 de enero de 2026 la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, ha acordado la concesión de la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

Décimo. Al estar prevista la cofinanciación del contrato con el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), de conformidad con los artículos 2.2 y 58 del RD-ley 36/2020, esta reclamación se ha tramitado con preferencia y urgencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 47.1, en relación con el artículo 3.3.c) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), por ser la mercantil contratante, TRAGSA, un poder adjudicador no Administración Pública perteneciente al sector público estatal.

Segundo. La actuación impugnada se refiere a un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y además el acto recurrido, la exclusión de la oferta, es uno de los previstos para el recurso especial en el artículo 44.2, b) del mismo cuerpo legal

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP, por otro lado, se han dado cumplimiento a las demás exigencias procedimentales, por lo que procede su admisión.

Cuarto. La recurrente goza de legitimación para sostener sus pretensiones de nulidad contra el acuerdo de exclusión de su oferta, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP

Quinto. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar en el fondo del asunto. La recurrente sostiene que la exclusión de su oferta no es conforme

a Derecho pues considera que la circunstancia de proceder a su exclusión por no cumplir el Pliego no se ajusta a derecho dado que la documentación aportada acredita el cumplimiento de los requisitos técnicos y que la decisión de exclusión carece de justificación suficiente y adecuada.

Sostiene que, en el momento de presentación de las ofertas, el órgano contratante solicitó presentar el documento Anexo II, *“DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER ADMITIDO EN LA LICITACIÓN”*.

En el apartado *“4.2.- DESCRIPCIÓN PRODUCTOS A SUMINISTRAR”*, de esta declaración, en el punto *“Partida 1.5 Granulado de caucho SBR 2-7”*, URBAN GLOBAL 2018 S.L. declaró lo siguiente:

Partida 1.5 Granulado de caucho SBR 2-7 El licitador se compromete a suministrar *“Granulado de caucho SBR de 2-7 mm”*, con las siguientes características y prestaciones mínimas:

	Especificaciones Pliego	Especificaciones Oferta (*)
Marca	-	RENECAL
Modelo	-	NECLAFLEX GM2070
Granulometría (mm)	2-7	2-7
Densidad aparente (kg/l)	0,50-0,60	0,50-0,60

En la propuesta de adjudicación de URBAN GLOBAL 2018 S.L. del día 12 de noviembre de 2025 se solicita a la propuesta como adjudicataria y ahora recurrente que presente:

“4. Fichas Técnicas emitidas por el fabricante con las especificaciones técnicas del producto ofertado, que acrediten las prestaciones declaradas en el Anexo II.”

Junto con la documentación para proceder a la adjudicación presentada por URBAN GLOBAL el día 24 de noviembre de 2025, en lo relativo al SBR, se presentó la ficha del producto GENAN MEGA COARSE, del fabricante Genan. Reconociendo la actora que no es el mismo fabricante que el declarado, aunque es un producto completamente equivalente al solicitado, con las mismas *“características y prestaciones mínimas”*.

Por ello, defiende que el producto ofertado cumple con las características y prestaciones mínimas exigidas en el pliego, aunque la marca y modelo no coincidieran exactamente con los declarados inicialmente. Argumenta que, en la contratación pública, es legítimo cambiar de proveedor o de producto siempre que se respeten los parámetros técnicos exigidos. La ficha técnica presentada corresponde a un producto equivalente, GENAN MEGA COARSE, cuya densidad está dentro de las tolerancias aceptables para materiales reciclados y cumple con los requisitos del pliego, considerando las variaciones propias de este tipo de productos.

Tras la presentación de la documentación, entre los días 24 y 28 de noviembre, refiere la recurrente que se suceden una serie de llamadas de técnicos de TRAGSA de manera informal, en las que se le traslada que, aceptando que la ficha del SBR era válida y cumplía con las especificaciones, les facilitaría el proceso de justificación si presentasen las fichas exactas del producto declarado en el Anexo II.

Se realiza el requerimiento de subsanación el día 28 de noviembre, contestando al mismo con estas fichas (se presenta el ensayo del laboratorio del producto NECAFLEX GM2070), requerimiento que no considera la recurrente subsanación a la documentación presentada ya que esta era completamente válida.

En el requerimiento de 28 de noviembre no aparece en ningún momento que documentación debía aportarse, según la recurrente, ni se motiva la solicitud bajo ningún informe técnico.

El 11 de diciembre se recibe la exclusión de URBAN GLOBAL 2018, concluyendo que el material ofertado para el granulado de caucho SBR 2-7(partida 1.5), no cumple el mínimo de calidad requerido en el PPT, de donde deduce la recurrente que se motiva la exclusión tras la solicitud de un producto que esta no quería suministrar (ya que se presentó la ficha del fabricante GENAN), tras la petición informal de TRAGSA y sin opción de subsanación. Señala que dicho acuerdo de exclusión carece de la motivación suficiente y adecuada exigida en el artículo 35 de la ley 39/2025 de 1 de octubre de PACAP en relación con el artículo 151 de la LCSP.

Afirma la recurrente el cumplimiento efectivo de los requisitos técnicos mínimos:

“Contrariamente a lo sostenido por el órgano de contratación, el producto ofertado por mi representada cumple íntegramente con los requisitos técnicos establecidos en los pliegos:

a) Granulado SBR: El producto GENAN MEGA COARSE es un granulado SBR derivado del reciclaje de neumáticos fuera de uso, con tamaño de partícula de 3,0-7,0 mm, que se encuentra dentro del rango exigido de 2-7 mm.

b) Densidad: La densidad del producto es de 495 +/- 8% kg/m³, lo que equivale a 0,495 kg/l con tolerancia del 8%, situándose plenamente dentro del rango de 0,45-0,60 kg/l especificado en el pliego.

c) Certificaciones: Se han aportado las fichas técnicas oficiales del fabricante GENAN, empresa líder mundial en reciclaje de neumáticos, cuya documentación técnica tiene plena validez y reconocimiento internacional”.

Y reputa como especialmente grave que el órgano de contratación haya fundamentado su decisión de exclusión en información obtenida de fuentes no oficiales, ignorando la documentación técnica oficial del fabricante aportada por la recurrente.

Y, por ello, la exclusión de la actora sobre la base de lo anterior, supone – a su juicio- la vulneración de principios y normas esenciales de la contratación pública. En primer lugar, el principio de igualdad de trato y no discriminación, ya que la exclusión se basa en criterios técnicos no previstos expresamente en los pliegos o en interpretaciones restrictivas que perjudican a la empresa. En segundo lugar, el deber de motivación, pues la resolución de exclusión carece de una explicación suficiente, no identifica con precisión el parámetro técnico incumplido ni justifica por qué la documentación aportada es insuficiente. Además, se invoca el principio de proporcionalidad, argumentando que la exclusión es desproporcionada, ya que cualquier posible discrepancia en las especificaciones técnicas sería irrelevante para el objeto del contrato.

Sexto. Por su parte el órgano de contratación, en el informe emitido con ocasión del presente recurso se opone al mismo interesando su íntegra desestimación.

Alega en concreto: “Sobre la base de dicha declaración responsable, y al cumplir el licitador los requisitos de solvencia exigidos en el pliego, su oferta fue admitida al procedimiento, resultando finalmente la mejor valorada, motivo por el cual se le requirió la presentación de la documentación previa a la adjudicación (doc nº15), conforme a lo establecido en el PCAP.

(...)

Una vez presentada la documentación de adjudicación por URBAN GLOBAL 2018, S.L., se comprobó que las fichas técnicas aportadas no correspondían a la marca y modelo declarados en el Anexo II, sino a un producto distinto (Genan Mega Coarse).

Ante esta circunstancia, y en aplicación del principio de proporcionalidad, el Órgano de Contratación formuló un requerimiento de subsanación a través de PLACSP (doc nº 17), cuyo tenor literal fue el siguiente: “Fichas Técnicas emitidas por el fabricante con las especificaciones técnicas del producto ofertado, que acrediten las prestaciones declaradas en el Anexo II: Deben presentarse fichas técnicas del granulado de caucho SBR 2-7 y de la resina ligante de PU de las marcas y modelos declarados en el Anexo II de su oferta. Este documento se presentará en formato pdf mediante la herramienta de la PLACSP.”

Es fundamental destacar que, mediante este requerimiento, el licitador disponía de dos posibilidades para dar correcto cumplimiento al mismo: Justificar de manera expresa y motivada el cambio de marca y modelo respecto de lo declarado en el Anexo II, o bien aportar las fichas técnicas correspondientes al material inicialmente ofertado, es decir, el declarado en su Anexo II.

En relación al argumento presentado por el recurrente, en el que se alega un supuesto desconocimiento sobre los requisitos a subsanar, y adjunta una captura de la PLACSP, cabe precisar que dicha afirmación no se ajusta a la realidad. El procedimiento requerido era sencillo, bastaba con seleccionar el documento dentro de la plataforma, lo que generaba un desplegable con un texto de ayuda según la redacción anteriormente indicada. Esta funcionalidad puede verificarse claramente en la captura adjunta del sobre generado en la plataforma (Requerimiento Subsanación Documentación Adjudicación), la cual demuestra que la información estaba disponible y accesible para el recurrente.

URBAN GLOBAL 2018, S.L. atendió el requerimiento de subsanación aportando las fichas técnicas del material declarado en el Anexo II de su oferta (granulado de caucho SBR 2-7, marca Renecal, modelo Neclaflex GM2070), en el que había manifestado responsablemente que dicho material cumplía las prestaciones mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Sin embargo, del análisis de las fichas técnicas finalmente presentadas se constató que el producto no cumple los valores mínimos requeridos en el citado Pliego, quedando acreditado que el material declarado no reúne las prestaciones técnicas exigidas.

Tal incumplimiento fue puesto de manifiesto en el informe técnico elaborado por la Gerencia Autonómica de Tragsa en Asturias (doc. nº19), en el que se indica textualmente: “En la ficha técnica presentada para el parámetro densidad aparente (kg/l) figura un valor de 0,41 estando por debajo del rango establecido en el pliego de 0,5-0,6, no cumpliendo por lo tanto con las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.”

Por tanto, no nos encontramos ante una cuestión formal o documental, sino ante un incumplimiento material y objetivo de una prescripción técnica esencial, lo que determina necesariamente la exclusión del licitador”.

Séptimo. Expuestos en estos términos el debate planteado, la cuestión se circunscribe a determinar si a la vista de la documentación presentada por la recurrente cabe entender incumplido el requisito mínimo sobre el que se motiva su exclusión: que el producto ofertado, concretamente el granulado de caucho SBR 2-7, no cumple con la densidad mínima exigida en el pliego.

Para ello, debemos partir del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que constituyen la ley del contrato, con carácter vinculante y preceptivo para todos los licitadores, en particular el apartado 8 “Adjudicación” del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares establece expresamente que el licitador propuesto como adjudicatario deberá presentar, entre otra documentación:

“Fichas Técnicas emitidas por el fabricante con las especificaciones técnicas del producto ofertado, que acrediten las prestaciones declaradas en el Anexo II.”

El PCAP en su apartado 4 sobre la Forma y presentación de proposiciones prevé:

“En el Sobre electrónico “A” los licitadores incluirán el Anexo II (DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA LICITAR) de este Pliego cumplimentando en todos sus apartados la plantilla suministrada por Tragsa y con ella se generará un pdf que se presentará firmado electrónicamente por el representante legal de la empresa a través de la herramienta de preparación y presentación de ofertas facilitada por la PLACSP.

Y en su apartado 5: Requisitos mínimos y solvencia (sobre electrónico A)

Todos los requisitos que se solicitan a continuación serán incluidos en la declaración responsable de cumplimiento de requisitos mínimos (Anexo II) bastando ésta para la admisión de la oferta del licitador, siempre y cuando se cumplimente toda la información solicitada y con los niveles requeridos en el presente pliego (...)

Los requisitos declarados se acreditarán documentalmente exclusivamente por el licitador que haya presentado la mejor oferta”.

Y por su parte el Anexo II DECLARACIÓN RESPONSABLE DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER ADMITIDO EN LA LICITACIÓN PARA LA CONTRATACIÓN DEL SUMINISTRO DE MATERIALES PARA INSTALACIÓN DE CÉSPED SINTÉTICO EN COLLOTO (SIERO), ASTURIAS, COFINANCIADO POR EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER), EN EL MARCO DEL PROGRAMA OPERATIVO ASTURIAS FEDER 2021-2027, A ADJUDICAR POR PROCEDIMIENTO ABIERTO, MEDIANTE LICITACIÓN ELECTRÓNICA. En el apartado relativo a la Solvencia técnica, tras los trabajos realizados (apartado 4.1), se exige en el punto 4.2 descripción productos a suministrar:

Partida 1.5 Partida 1.5 Granulado de caucho SBR 2-7

El licitador se compromete a suministrar “Granulado de caucho SBR de 2-7 mm”, con las siguientes características y prestaciones mínimas:

	Especificaciones pliego	Especificaciones Oferta (*)
Marca	-	
Modelo	-	
Granulometria (mm)	2-7	
Densidad aparente (KG/l)	0,50-0,60	

Como ya hemos señalado, la recurrente presentó su oferta acompañada del Anexo II (Declaración Responsable de cumplimiento de los requisitos mínimos), en el que se comprometía a suministrar, en la partida 1.5, un granulado de caucho SBR 2-7 de la marca Renecal y modelo Neclaflex GM2070, declarando expresamente que dicho producto cumplía con las prestaciones mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas de la licitación y declara unos valores de 2-7 mm para la granulometría y 0,50-0,60 Kg/l de densidad aparente cumpliendo con los valores requeridos en el PPT.

Es por ello que habiendo presentado con posterioridad la documentación de otros productos, no correspondiendo con los ofertados se le requirió de subsanación, el cual atendió aportando las fichas técnicas del material declarado en el Anexo II de su oferta (granulado de caucho SBR 2-7, marca Renecal, modelo Neclaflex GM2070), en el que había manifestado responsablemente que dicho material cumplía las prestaciones mínimas exigidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Sin embargo, del análisis de las fichas técnicas finalmente presentadas se constató por los técnicos que el producto no cumple los valores mínimos requeridos en el citado Pliego, quedando acreditado que el material declarado no reúne las prestaciones técnicas exigida.

En particular, en el informe técnico elaborado por la Gerencia Autonómica de Tragsa en Asturias en el que se indica textualmente: “En la ficha técnica presentada para el parámetro densidad aparente (kg/l) figura un valor de 0,41 estando por debajo del rango establecido en el pliego de 0,5-0,6, no cumpliendo por lo tanto con las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.”

Octavo. Sentado lo anterior, es preciso indicar que este Tribunal tiene fijada una consolidada doctrina sobre la naturaleza que deben revestir los incumplimientos de los requisitos mínimos del PPT para que sean determinantes de la exclusión de un licitador. En la Resolución nº 127/2025 dijimos: *“El carácter preceptivo y vinculante de los pliegos no solo se refiere a los pliegos de cláusulas administrativas sino también a los de prescripciones técnicas por lo que, el hecho de presentar la oferta a la licitación sin haberlos previamente impugnados implica la aceptación incondicional de su contenido ex artículo 139 de la LCSP, y así se ha venido reconociendo por este Tribunal. También hemos de referirnos, a la asentada doctrina de este Tribunal consistente en que el cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas no puede ser, en principio, causa de exclusión del licitador, pues tales prescripciones deben ser verificadas en fase de ejecución del contrato y no puede presuponerse “ab initio” que dicho incumplimiento se vaya a producir, salvo que de las especificaciones de la propia oferta quepa concluir, sin género de dudas, que efectivamente se va a producir tal incumplimiento. Ello implica que el incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas ha de ser expreso y claro. Expreso, en tanto no debe caber duda alguna de que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas; claro, en tanto se refiere a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”*

De acuerdo con la doctrina expuesta en el caso que nos ocupa este Tribunal aprecia la existencia de incumplimiento claro y expreso de los requisitos mínimos.

No cabe admitir, como pretende la recurrente, las fichas presentadas en el requerimiento, correspondiente a otra marca (GENAN MEGA COARSE) distinta a la especificada en la declaración responsable (RENECAL), que si cumplía los requisitos mínimos. En cuanto modificó la marca del producto que se comprometía a suministrar, ello viene a constituir una modificación de oferta, posibilidad respecto a la que el Tribunal viene manteniendo una posición muy rigurosa, partiendo de la base de que el principio en materia de contratación concernido es el de igualdad y no discriminación, no el de concurrencia (por todas, Resolución 861/2024 de 11 de julio). En consecuencia, no cabía otra posibilidad en

subsanción que presentar las fichas correspondientes al producto declarado (RENECAL), como así hizo la recurrente.

En efecto, este Tribunal entiende que de la simple lectura del PPT cabe deducir claramente el incumplimiento que se imputa a la oferta de la actora.

Así, en el PPT se señala:

Partida 1.5 Granulado de caucho SBR 2-7

El licitador, de resultar adjudicatario, deberá suministrar para esta partida "*Granulado de caucho SBR de 2-7 mm*", con las siguientes características y prestaciones mínimas, considerando los valores mínimos de calidad especificados a continuación:

GRANULADO DE CAUCHO SBR de 2-7 mm	
Color	Negro
Presentación	Granulado
Granulometría	2-7 mm
Composición química	
Contenido en caucho	55±5 %
Negro de carbono	32±3 %
Extracto acetónico	10±3 %
Cenizas	5±3 %
Propiedades físicas	
Dureza	65±5 ° Shore A
Peso específico	1,15±0,02 kg/dm ³
Densidad aparente	0,55±0,05 kg/l
Análisis granulométrico típico	
Medida 7,00 mm – Tamiz ASTM 02	Máx. 5% retenido
Medida 5,00 mm – Tamiz ASTM 04	25-45 % retenido
Medida 4,00 mm – Tamiz ASTM 05	20-40 % retenido
Medida 3,00 mm – Tamiz ASTM 07	15-35 % retenido
Medida 2,00 mm – Tamiz ASTM 10	00-10 % retenido
Medida 2,00 mm > – Tamiz ASTM Resto	Máx. 1% retenido

Se observa que la densidad aparente debería oscilar entre 0,55 -+ 0,05 Kg/l, por lo que el parámetro que figura en la ficha técnica que presenta la recurrente y que supone un 0,41 resulta claramente inferior a la exigida en los pliegos por lo que cabría concluir que del

conjunto de la documentación analizada se aprecia la existencia de incumplimiento de uno de los requisitos mínimos del PPT, por lo que el recurso ha de ser desestimado.

Frente al argumento de la recurrente sobre el supuesto desconocimiento de los requisitos a subsanar, para cuya verificación adjunta una captura de la PLACSP, aclara el órgano de contratación que el procedimiento era sencillo bastaba con seleccionar el documento dentro de la plataforma, lo que generaba un desplegable con un texto de ayuda según la redacción anteriormente indicada: *“Fichas técnicas emitidas por el fabricante con las especificaciones técnicas del producto ofertado que acrediten las prestaciones declaradas en el Anexo II: Deben presentarse ficha técnicas del granulado de caucho SBR 2-7 y de la resina ligante de PU de las marcas y modelos declarados en el Anexo II de su oferta”*. Esta funcionalidad puede verificarse claramente en la captura adjunta del sobre generado en la plataforma (Requerimiento Subsanación Documentación Adjudicación), la cual demuestra que la información estaba disponible y accesible para el recurrente. De modo que este Tribunal no aprecia irregularidades en el requerimiento de subsanación.

Por último, es también rechazable la falta de una explicación suficiente de la resolución de exclusión, dado que identifica con precisión el parámetro técnico incumplido y justifica por qué la documentación aportada es insuficiente. Revisada la citada resolución, contiene una justificación sucinta y suficiente del motivo de la exclusión: *“Presentada la documentación en plazo se detecta que las fichas técnicas presentadas correspondientes a la partida 1.5 Granulado de caucho SBR 2-7 no cumplen con la densidad aparente, según se desarrolla en el informe técnico elaborado por la Gerencia de Asturias”*. El citado informe de 9/12/2025 tras exponer los requerimientos y subsanaciones tramitadas realiza un análisis de la documentación aportada por la empresa (las fichas técnicas) de la Partida 1.5 Granulado de caucho SBR 2-7, en concreto sobre la densidad aparente: *“En la ficha técnica presentada para este parámetro figura un valor de 0,41 estando por debajo del rango establecido en el pliego de 0,5-0,6, no cumpliendo por lo tanto con las especificaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares”*. Motivación in aliunde que la jurisprudencia y doctrina de este Tribunal (por todas, resolución 793/2025 de 23 de mayo) admiten, siempre que en el expediente obren las razones o argumentos tomados en consideración por el órgano de contratación, y hayan podido ser conocidos por el recurrente, cuestión esta última indudable a la vista del recurso.

Por tanto, procede desestimar íntegramente el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. G.V.B en representación de URBAN GLOBAL 2018, S.L., contra su exclusión del procedimiento “*Suministro de materiales para instalación de césped sintético en Colloto (Siero), Asturias, cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER), en el marco del Programa Operativo Asturias FEDER 2021-2027*”, con expediente TSA0081316, convocado por la EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN AGRARIA, S.A., S.M.E., M.P. (TRAGSA).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES